

**OFICIO CIRCULAR N° 1.033
VALPARAISO, 19.11.1999**

MAT.: Pronunciamiento respecto de normas contenidas en artículo 9° y en inciso 2° de artículo 15, Anexo 13 del A.C.E. N° 35 Chile-MERCOSUR.

ADJ.: Of. Ord. N° 594, de 12.11.99, Depto. Acuerdos Internacionales.

DE : SUBDIRECTOR TECNICO

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Por tratarse de una materia de interés general, adjunto remito a Ud. el Oficio Ordinario N° 594, de 12.11.99, del Departamento de Acuerdos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, por el cual se concluye que en los casos de intervención de operadores de otra Parte Signataria o de un tercer país no participante del Acuerdo (triangulación comercial), para el cómputo del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 15, Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-MERCOSUR, procede considerar la factura del operador comercial del tercer país y no la del productor, por lo que el incumplimiento de tal norma obsta el trato arancelario preferencial.

Saluda atentamente a Ud.,

PATRICIO LAYERA DELGADO
SUBDIRECTOR TÉCNICO (S) ☉